



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 175

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1025-1028

EXPEDIENTE SAC: **14191829** - **GUZMAN, JORGE LUIS. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 175 DEL 16/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 175. CORDOBA, 16/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“GUZMAN JORGE LUIS – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14191829)**, en los que con fecha 09/10/2025 comparece **el Sr. Jorge Guzmán D.N.I. Nº 20.819.194** a los fines de solicitar pronto pago en su carácter de acreedor laboral-alimentario con Privilegio Especial/General conforme documentación que se acreditara y en virtud de los Artículos 14 inc. 11 y 16 Segundo párrafo de la Ley 24522, por el monto de **\$7.006.169,60** con más los intereses desde la extinción del vínculo laboral, fecha 02/07/2025 a la fecha de pago, en virtud de que conforme el Art. 129 de la Ley de Concursos y quiebras, no se suspende el cómputo de los intereses compensatorios por los siguientes rubros: *Salarios adeudados Marzo del año 2025, liquidación final (compuesta por los días trabajados en el mes de marzo de 2025, S.A.C proporcional primer semestre 2025 y vacaciones proporcionales 2025), Indemnización por falta de registración Art. 18 Ley 22.250, Indemnización por Omisión de preaviso e Integración mes de despido*, ya que el crédito que aquí se insinúa esta efectivamente probado y acreditado, revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago debiendo ser declarado admisible y

verificado en su totalidad (incluyendo intereses). Indica que los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Expresa que comenzó a trabajar para “Márquez y Asociados” en fecha 01/08/2023, cumpliendo una jornada normal y habitual de lunes a viernes de 8hrs diarias, ejerciendo tareas de “Inspector del Directorio, relevando materiales, personal y medidas de seguridad” en los domicilios donde su empleadora se encontraba realizando obras de arquitectura conforme Ley N° 22.250. Hace saber que su empleadora nunca realizó los aportes correspondientes al fondo de desempleo conforme art 29 Ley N° 22.250, ya que omitió registrarlo correctamente, por lo que, debido a ello se ha encontrado trabajando sin ningún tipo de registración, sin gozar de los beneficios previsionales, sin A.R.T, ni obra social. Manifiesta que desde el inicio de la relación laboral, la fallida le propuso laborar por tiempo indeterminado solicitándole le emita factura por el salario percibido; por lo que tuvo que darle de alta a su Monotributo y hacerse cargo de abonar el mismo. Hace saber que -para la realización de sus tareas normales y habituales- era indispensable como herramienta de trabajo contar con un medio de movilidad, por ello se le otorgaba un vehículo de la empresa y se le abonaban los viáticos, situación que en el mes de noviembre del año 2024 dejó de suceder debiendo abonar de su bolsillo los mismos, sin ningún tipo de reembolso. Indica que ha facturado única, sistemática y exclusivamente para la empresa fallida, montos fijos y mensuales. Destaca también que se encontró sujeto a su poder de dirección y a su facultad disciplinaria, cumpliendo funciones propias de un dependiente, por lo que considera que de esta manera constituyen notas típicas de relación de dependencia que se requieren para la configuración de un contrato de trabajo; la prestación de tareas por casi 3 años sin interrupción, cumpliendo un horario y percibiendo a cambio una suma de dinero fija remuneración (arts. 103 LCT y 115 LCT)–, sin que se le extendiera ningún recibo de sueldo, por ello intimó a su empleador que lo registrara bajo la forma correcta. Aclara que en el mes de marzo lo trabajó de manera normal, sin que se le abonara su remuneración, por lo

que, desde ese entonces, no tuvo más novedades y en virtud de la situación en la que se encuentra actualmente su empleadora, tuvo que enviar el Telegrama N° CD 334245456 intimándolo a la correcta registración, por lo que, atento a la falta de respuesta, envió el segundo y último telegrama CD N° 321285765 dándose por despedido y solicitando el pago de las indemnizaciones correspondientes. Hace saber que ha tenido que dar de baja a su Monotributo por razones económicas, en tanto y en cuanto al encontrarse sin trabajo no podía abonar el costo mensual del mismo. Que, al día de la fecha, no ha recibido respuesta alguna, ni mucho menos se ha realizado el pago del dinero adeudado. Fundamenta este pedido en los arts. arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). **Enumera documentación que adjunta. Expresa que el** art.20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo. Que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, debido a la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Con fecha 09/10/2025 mediante decreto se dispuso *“...Proveyendo a la presentación efectuada por el Sr. Jorge Guzmán, del 08/10/2025: Atento la discordancia en lo expresado en letras y números en la presentación de su pretensión, aclare respecto el monto por el que solicita Pronto Pago y se proveerá.”*. Con fecha 13/10/2025 comparece el Sr. Jorge Guzman y manifiesta que por un error material e involuntario en el pedido de Pronto Pago se consignó en letras la suma de **PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE CON SESENTA** tanto en el Objeto como en el Petitum, **el que debe decir PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$7.006.169,60)** en concordancia con los números digitados. Indica que a **tento a ello, el monto peticionado en concepto de PRONTO PAGO asciende a la**

suma de PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$7.006.169,6) de conformidad con la prueba ofrecida. Con fecha 14/10/2025 mediante decreto se dispuso “...Proveyendo a la presentación efectuada por el Sr. Jorge Luis Guzmán de fecha 13/10/2025: Téngase presente. Agréguese. Adjúntense las Facturas que menciona en la demanda y se proveerá”. Con fecha 16/10/2025 comparece **el Sr. Jorge Luis Guzmán y expresa que** las Facturas a las que se hace referencia en el escrito de demanda, obran acompañadas en la documental adjunta. Que, las mismas figuran como **"Mis comprobantes emitidos CUIT 2020819143"**, información que se obtuvo del sitio Web de Afip (hoy A.R.C.A), en tanto y en cuanto, debió dar de baja su monotributo ya que no podía costearlo, no pudiendo descargar cada una unilateralmente. Indica que, en la documental acompañada, **se visualiza la fecha de emisión, el tipo de factura, número de la misma, código de autorización, denominación del receptor, y su importe, demostrando claramente la facturación consecutiva, única y reiterada a "MRQZPABAR DESARROLLOS S.A" empresa fallida.** Con fecha **17/10/2025** se da trámite de ley a la solicitud de pronto pago impetrada y se ordena correr vista en forma sucesiva a la fallida y a la Sindicatura en ese orden. Con fecha 23/10/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Expresa que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Manifiesta que el instituto del pronto pago tiene una regulación ambivalente, ya

que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a la presentación en concurso y, desde el punto de vista del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho crediticio a percibir rápidamente su acreencia, atento a su naturaleza alimentaria (Junyent Bas, Francisco - Flores, Fernando; "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", pág.212, Editorial Ábaco, edición 2004)". Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Gráficamente Maza y Lorente resumen la circunstancia diciendo que "pronto pago no es necesariamente pronto cobro". Agrega que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión. Los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer, reservando fondos para acreedores preferentes*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Asimismo, sostiene que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago, por lo que considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillon Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 09/12/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis del

pedido de pronto pago y de la documental aportada, concluyendo que el impetrante no ha podido demostrar su relación de dependencia laboral con la fallida, por cuanto facturaba mensualmente por su prestación, siendo su condición tributaria bajo el régimen de Monotributo; por otra parte no surge tampoco, de la documentación enviada por la sociedad fallida al Organismo Nacional -ARCA- ningún registro que lo vincule laboralmente con la fallida, por lo que considera que el presente Pedido de Pronto Pago debe ser rechazado en todos sus términos. Con fecha 10/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Tema a decidir:Corresponde al Tribunal expedirse con relación a la solicitud de pronto pago de la acreencia reclamada por el Sr. Jorge Luis Guzmán, el cual, manifiesta que comenzó a trabajar para “Márquez y Asociados” con fecha 01/08/2023, cumpliendo una jornada normal y habitual de lunes a viernes de 8 hrs diarias, ejerciendo tareas de “Inspector del Directorio”. Hace saber que su empleadora nunca realizó los aportes correspondientes al fondo de desempleo conforme art 29 Ley N° 22.250, ya que omitió registrarlo correctamente, por lo que, debido a ello se ha encontrado trabajando sin ningún tipo de registración, sin gozar de los beneficios previsionales, sin A.R.T, ni obra social, por lo que la fallida le propuso laborar por tiempo indeterminado solicitándole le emita factura por el salario percibido; por lo que tuvo que darle de alta a su Monotributo y hacerse cargo de abonar el mismo. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El derecho reclamado. Así las cosas, se tiene que la solicitud debe analizarse conforme la normativa de los arts. 16, y c.c. de la L.C.Q., que en lo sustancial ha mantenido la filosofía de la Ley 19.551. En efecto, según se desprende de la interrelación de los citados dispositivos, el acreedor de origen laboral goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos pre-concursales. Los antedichos créditos, en el caso de la quiebra, se encuentran específicamente enumerados en el art. 183 citado que regula el derecho

al pronto pago de las obligaciones laborales con exclusividad al derogarse el dispositivo laboral que preveía el instituto (art. 266, Ley N° 20.744), conforme surge del art. 293 del ordenamiento concursal, unificando así ambos cuerpos legales en este tópico.- **Tercero:**

Análisis sustancial: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de la documentación del Organismo Nacional ARCA-en coincidencia con lo sostenido por la Sindicatura- no surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad fallida, no surgiendo ningún registro que lo vincule laboralmente con la fallida. Asimismo, en cuanto a lo pretendido, en base a las constancias acompañadas y teniendo en cuenta la observación efectuada por la Sindicatura, el Tribunal coincide con lo manifestado por el órgano Sindical, es decir, de la documental aportada por el impetrante no ha podido demostrarse su relación de dependencia laboral con la fallida, por cuanto facturaba mensualmente por su prestación, siendo su condición tributaria bajo el régimen de Monotributo, por lo que se impone el rechazo de la presente solicitud. Que, *“no precede el pronto pago cuando existieren dudas razonables en cuanto a su origen o legitimidad; cuando el crédito, antes de formularse el pronto pago o coetáneamente con la opinión del síndico, estuviese controvertido; y en el caso de existir connivencia entre el peticionante del beneficio y la concursada”* (cfr.: GRAZIABILE, Dario, “Derecho Concursal”, Abeledo Perrot, pág.301). En autos, como se ha referenciado más arriba, el reclamo se encuentra controvertido, y en función de que, el trámite del instituto del pronto pago permite la simple comprobación de la existencia del crédito, limitando la prueba a la instrumental, no corresponde en consecuencia abrir a prueba el incidente para determinar los rubros reclamados, por lo cual, deberá el pretense acreedor iniciar el reclamo efectuado por ante el Tribunal competente. **SE RESUELVE: I.** No hacer lugar al pronto pago requerido

por el **SR.JORGE LUIS GUZMÁN D.N.I. N° 20.819.194** por encontrarse controvertido, debiendo en su caso el requirente iniciar su reclamo por la vía correspondiente. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.16